

## Refinanciación y reestructuración de deuda empresarial Novedades fiscales

El 8 de marzo de 2014 se publicó en el BOE el Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial. Esta norma, en la que también se incluyen medidas de carácter fiscal, pretende mejorar el marco legal preconcursal de los acuerdos de refinanciación en los que mediante el consenso entre el deudor y los acreedores se persigue maximizar el valor de los activos y reducir o aplazar los pasivos del deudor a fin de evitar su concurso.

Las medidas fiscales contempladas en este Real Decreto-ley consisten en reducir o diferir la tributación (i) de las operaciones de capitalización de deudas o (ii) de los acuerdos de quitas y esperas derivados de la aplicación de la Ley Concursal.

En concreto, en el Impuesto sobre Sociedades (i) se establece la ausencia de tributación en los supuestos de capitalización de deudas, salvo que la misma hubiera sido objeto de una adquisición derivativa por el acreedor por un valor distinto al nominal de la misma, y (ii) se introduce un sistema especial de imputación del ingreso del deudor derivado de los acuerdos de quitas y esperas. Para este último supuesto, se extiende la exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a las escrituras que contengan quitas o minoraciones de los préstamos, créditos y demás obligaciones.

Se describen a continuación todas estas medidas.

### 1. Modificaciones en el Impuesto sobre Sociedades

#### 1.1 En relación con la capitalización de deudas

El artículo 15 del TRLIS, que regula las reglas de valoración en las transmisiones lucrativas y societarias, establece una regla de valoración general en virtud de la cual los elementos patrimoniales han de valorarse de acuerdo con los criterios del Código de Comercio.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2014, el Real Decreto-ley 4/2014 introduce una excepción a esa regla general en los supuestos de capitalización de deudas, salvo en casos de adquisición derivativa de la deuda por el acreedor por un valor distinto a su nominal, que consiste en lo siguiente:

##### (a) En relación con el deudor

El Real Decreto-ley 4/2014 dispone que en las operaciones de capitalización de créditos, el aumento de capital se ha de valorar fiscalmente por el importe de dicho aumento desde el punto de vista mercantil (se entiende que por la cifra de capital establecida en la correspondiente escritura), con independencia de cuál sea su valoración contable.

La finalidad de esta norma es la de mejorar el tratamiento fiscal de estas operaciones ya que al reconocerse un resultado contable debía aparecer una renta gravable en el Impuesto sobre Sociedades. El ICAC ha venido interpretando en este tipo de operaciones que el deudor que aumenta capital debe registrar un abono en la cuenta de resultados, un ingreso, por la diferencia entre el valor contable del pasivo y su valor razonable, que suele ser inferior a aquél en situaciones de insolvencia o dificultades financieras. Este ingreso ha venido considerándose computable a efectos del Impuesto sobre Sociedades cuando esta capitalización no se realizaba entre entidades vinculadas.

Con esta nueva disposición se evita que el deudor compute un ingreso fiscal, con independencia de cómo se contabilice la capitalización de la deuda, es decir, se registre o no un ingreso contable por el deudor, y también con independencia de que exista o no vinculación previa entre el acreedor y el deudor.

(b) En relación con el acreedor

El Real Decreto-ley también exceptúa de la regla general de valoración a mercado en los casos de aportaciones de elementos patrimoniales a entidades y los valores recibidos en contraprestación en las operaciones de aumento de capital por compensación de créditos.

Sin embargo, en las operaciones de aumento de capital por compensación de créditos la "entidad transmitente" debe integrar en su base imponible la diferencia entre el importe del aumento de capital (en la proporción correspondiente al transmitente) y el valor fiscal del crédito capitalizado<sup>1</sup>. Es decir, en el caso de que el acreedor tenga un crédito con un valor fiscal inferior al importe por el que el deudor amplía su capital, se genera una renta fiscalmente computable en el acreedor, con independencia de cuál sea el valor de mercado de las acciones recibidas por el acreedor en la operación de capitalización. Esta consecuencia puede producirse, por ejemplo, en aquellos acreedores que hayan comprado la deuda con descuento.

## **1.2 En relación con las quitas y esperas**

Los efectos fiscales de las quitas y esperas acordadas en los procedimientos de refinanciación le restan efectividad al acuerdo. En efecto, los acuerdos de reducción y diferimiento de deudas, cuyo objeto no es otro que propiciar la supervivencia del deudor, dan lugar al reconocimiento de una renta gravable por el ingreso contable que surge de esos acuerdos.

La Ley 16/2013, de 29 de octubre de 2013, que prorrogó para los periodos impositivos que se inicien en los años 2014 y 2015 las limitaciones a la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores, estableció que estas limitaciones no resultaban de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas consecuencia de acuerdos con los acreedores no vinculados con el sujeto pasivo, que hubieran sido aprobados en un período impositivo que se hubiera iniciado a partir de 1 de enero de 2013.

La Dirección General de Tributos ha manifestado, en la reciente consulta V3509-13, de 3 de diciembre, que esta regla es ya aplicable en los ejercicios iniciados en 2013, en tanto los acuerdos con los acreedores no vinculados se hayan aprobado a partir de 1 de enero de 2013.

---

<sup>1</sup> Parece que por "entidad transmitente" debe entenderse el acreedor que capitaliza su crédito frente a la entidad que aumenta capital -el deudor-.

Ahora, el Real Decreto-ley 4/2014 introduce, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2014, un nuevo apartado al artículo 19 del TRLIS (que regula las reglas de imputación temporal en el Impuesto sobre Sociedades), según el cual, para los supuestos de quitas y esperas consecuencia de la aplicación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal:

- (a) El ingreso contable que se registre se debe imputar en la base imponible del deudor a medida que proceda registrar con posterioridad a la contabilización de dicho ingreso los gastos financieros derivados de esa deuda y hasta el límite del citado ingreso.
- (b) Sin embargo, cuando el importe del ingreso contable sea superior al de los gastos financieros pendientes de registrar derivados de la misma deuda, su imputación en la base imponible se realizará proporcionalmente a los gastos financieros registrados en cada período impositivo respecto de los gastos financieros totales pendientes de registrar derivados de la misma deuda.

## 2. Modificaciones en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

En línea con las modificaciones introducidas en el Impuesto sobre Sociedades, y para colaborar en el mantenimiento de aquellas entidades viables financieramente y facilitar los acuerdos de refinanciación o de pago, se amplía la exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados prevista anteriormente para determinadas operaciones realizadas en el ámbito concursal a las escrituras que se otorguen para documentar quitas o minoraciones de los préstamos, créditos u otras obligaciones del deudor, cuando estén incluidas en los acuerdos de refinanciación o en los acuerdos extrajudiciales de pago establecidos por la Ley Concursal.

Esta exención únicamente será aplicable en los casos en los que el sujeto pasivo sea el deudor y entró en vigor el 9 de marzo de 2014 (día siguiente de la publicación del Real Decreto-ley en el BOE).